

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28205

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 937****Artículo 1º.- Sustitución de la Primera Disposición
Transitoria del Texto del Nuevo Régimen Único Simpli-
ficado**

Sustitúyese la Primera Disposición Transitoria del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 937 y modificatoria, por el siguiente texto:

**"PRIMERA.- Acogimiento al Nuevo RUS por el ejerci-
cio 2004**

Excepcionalmente, por el ejercicio 2004, el acogimiento al Nuevo Régimen Único Simplificado podrá efectuarse mediante la declaración y pago de la cuota mensual del período enero del citado ejercicio hasta el 30 de junio del presente año, no procediendo el cobro de intereses moratorios ni la aplicación de la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias relacionados a dicha declaración y pago.

Dicho plazo resulta de aplicación a los demás requisitos de acogimiento a que se refiere el acápite i. del inciso b. del numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 937 y modificatoria, así como para la declaración y pago de la cuota mensual del período diciembre de 2003 de los sujetos que provengan del RUS.

Asimismo, los sujetos del RUS que se acojan al Nuevo RUS deberán cumplir con lo señalado en el inciso a. del numeral 7.2 del artículo 7º.

Los sujetos que no opten por acogerse al Nuevo RUS de acuerdo a lo señalado en la presente disposición, serán incluidos de oficio por la SUNAT en el Régimen General a partir del 1 de enero de 2004 o de su fecha de inicio de actividades, según corresponda; salvo que se hayan acogido al Régimen Especial del Impuesto a la Renta de acuerdo a las normas pertinentes."

Artículo 2º.- Vigencia

La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07274

LEY Nº 28206

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ALCANCES
DEL PROGRAMA DE RESCATE
FINANCIERO AGROPECUARIO****Artículo 1º.- Modificación**

Modifícanse las fechas establecidas en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley Nº 27551, Ley que establece modificaciones al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, por la del 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2º.- Refinanciación de cuotas

Por única vez y hasta el 1 de julio de 2005, los productores agropecuarios acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, podrán refinanciar las cuotas impagas correspondientes a la deuda a COFIDE, sus intereses y comisión, así como las cuotas programadas dentro de ese plazo.

Los plazos de vencimiento de las cuotas refinanciadas, incluidos los intereses que correspondan, se establecerán a partir de la fecha prevista originalmente en el contrato respectivo como culminación de pago.

El componente de la cuota correspondiente a la participación de la institución financiera podrá ser canjeado por Bonos de Reactivación del Programa de Rescate Financiero Agropecuario y es de común acuerdo de la entidad financiera y el agricultor deudor, efectuar análogo refinanciamiento de las cuotas vencidas que les respectan, canjeándolas, conjuntamente con sus intereses, con Bonos de Reactivación del Programa del RFA.

Los agricultores acogidos al Rescate Financiero Agropecuario que cancelen la primera cuota programada serán clasificados a NORMAL en el Sistema Financiero, de acuerdo a la Ley de Bancos.

Artículo 3º.- Adecuación

Las deudas que al 31 de diciembre de 2002 cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Programa de Rescate Financiero Agropecuario podrán ser refinanciadas bajo los alcances del referido programa a solicitud del productor agropecuario, aun cuando se encuentre acogido, y de común acuerdo con la institución financiera.

Los productores agrarios ya acogidos al Programa de Rescate Financiero Agropecuario deberán optar entre la refinanciación de cuotas a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley o la reprogramación de su deuda con el monto de las deudas vigentes al 31 de diciembre del año 2002, conforme lo establece el párrafo precedente.

Artículo 4º.- Ampliación

Ampliase para los ejercicios correspondientes a los años 2003 y 2004 los beneficios tributarios previstos en el artículo 14º de la Ley Nº 27551, Ley que establece modificaciones al Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

**Artículo 5º.- De la autorización a las comisiones li-
quidadoras y administradoras**

Por única vez, las comisiones liquidadoras y/o administradoras de carteras y/o entidades del Estado, tales como la